

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00397-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 14 de julio de 2026.

VISTO:

El Informe Legal N° 486-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de julio de 2026, el Proveído N° 680-2026-MPHCO-GT, de fecha 07 de julio de 2026, el Expediente N° 202625367 de fecha 17 de junio de 2026, la Resolución Gerencial N° 00166-2026-MPHCO-GT, del 06 de enero del 2026, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, se establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el ítem 1.1. del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar (Principios del procedimiento administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"**.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1 (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece que **"Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta"**.

Que, el artículo 109 (Facultad de contradicción administrativa) del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, en su numeral 109.1), establece que **"Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos"**; asimismo, el artículo 207 (Recursos administrativos) de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 207.2 **"El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deben resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días. Excepcionalmente, en los procedimientos administrativos de instancia única de competencia de los consejos directivos de los organismos reguladores, el recurso de reconsideración se resuelve en el plazo de treinta (30) días"**.

Que, asimismo, el artículo 209 (Recurso de apelación) del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."**; asimismo, el artículo 211 (Requisitos del recurso) de la precitada norma, establece que **"El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 113"**.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que; el administrado Luis Felipe Ventura Torres, interpone Recurso Administrativo de Apelación, sub examine con la formalidad establecida en el artículo 113° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, concordante con lo

establecido en el artículo 211°, de la precitada norma legal; asimismo, el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2, del artículo 207° de la precitada norma; es decir, la Resolución Gerencial N° 00166-2026-MPHCO-GT de fecha 06 de enero de 2026, notificada con fecha 27/05/2026, según Constancia de Notificación Personal obrante a Fs.18, fue materia de impugnación con fecha 17/06/2026 mediante Expediente N° 202625367; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio, cabe precisar que, el Recurso Administrativo de Apelación, tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación, por lo que al tratarse de una revisión integral del procedimiento sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, uno de los requisitos del referido recurso, es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.

Que, del caso sub examine, se advierte que el administrado fundamenta su recurso impugnatorio señalando:

1. *La expedición de la resolución directoral impugnada ha conculcado mi derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, entendiendo por este último a la facultad que tiene todo administrado de promover la actividad administrativa de los organismos del estado a fin de obtener una respuesta acorde a derecho, lo cual no ha sucedido en el caso en concreto; igualmente se vulneró mi derecho a la pluralidad de instancias al haberme rechazado indebidamente el recurso de reconsideración.*
2. *La detección de infracciones debe ser por el policía asignado al tránsito, sin embargo, en el caso concreto, NO CONSTA en la PIT respectiva que el efectivo policial que realizó la irregular intervención perteneciera a dicha sección especial, en tanto se consigna de manera genérica que la unidad a la que está adscrito es la comisaria PNP Amarilis, dicho esto la PIT es nula ipso iure.*
3. *Cuando la intervención es en flagrancia el vehículo debe estar en movimiento, sin embargo, esto no ocurrió, debido a que mi persona si bien se encontraba a bordo de mi motocicleta, estaba estacionado sin realizar ningún tipo de movimiento, sucediendo que el efectivo policial se acercó de manera inopinada al lugar donde me hablaba, indicándome que debía acompañarlo. Así las cosas, considero que la imposición de la papeleta fue irregular en tanto el procedimiento que se sigue para arribar a su expedición se realizó de forma inidónea.*
4. *En lo concerniente al procedimiento administrativo sancionador de tramitación sumaria que me instauró, también se afectaron mis derechos, en efecto según el art. 10 del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, una vez que se concluye la etapa de instrucción, la autoridad instructora remite el informe final a la instrucción a la autoridad decisora, siendo que en el caso en que se concluyera y opinara la existencia de responsabilidad administrativo, la prenotada autoridad debe notificar al administrado el acotado informe final a fin de que presente sus descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco días hábiles por única vez, la que se otorga de forma automática, sin embargo, en el caso que nos ocupa el informe final de instrucción la resolución fueron notificados el mismo día, cercenándome de esta manera, mi derecho a efectuar el descargo respectivo, proceder írrito que supuso una conculcación flagrante del numeral 1.2 del art. 1 del Título Preliminar de la LPAG.*

Que, estando a los fundamentos esgrimidos por el recurrente, es de precisar que el D.S N° 004-2020-MTC, en su artículo 15° establece: **El administrado puede interponer únicamente el recurso de apelación** contra la Resolución Final. El plazo para interponer dicho recurso es de quince (15) días hábiles desde su notificación. En este contexto, el rechazo del recurso de reconsideración, no constituye vulneración a la tutela jurisdiccional efectiva o a la pluralidad de instancias, pues la norma es expresa y clara al indicar que únicamente procede contra este procedimiento el recurso de apelación, esto se fundamenta en que el mismo es un procedimiento de trámite sumario, lo cual se traduce en un procedimiento reducido y rápido (plazos cortos), por lo que solo admite la presentación de un único recurso (apelación).

Que, ahora bien, respecto al segundo argumento se aprecia que el recurrente se limita a indicar que el policía interviniente no se encuentra asignado al tránsito, sin embargo, no presenta documento alguno que desacredite al efectivo policial como incompetente para imponer la papeleta de infracción por lo que no se puede admitir dicha alegación, máxime si no se respalda en documentos ciertos.

Que, por otro lado, el administrado señala que al momento de la intervención se encontraba estacionado y no en movimiento, empero, no presenta prueba alguna que acredite lo alegado, por el contrario el artículo 8° del D.S N° 004-2020-MTC, establece que son medios probatorios: *Las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan.*

Que, estando a lo prescrito en la norma, la administración no pueda dar por cierto dichos que no se respaldan, tanto más si el artículo antes citado indica que es el administrado quien tiene la obligación de presentar pruebas que desvirtúen los hechos, cuestión que en este caso no acontece, limitándose el administrado a mencionar irregularidades, pero no presenta pruebas que lo respalden.

Que, por último, respecto a que no se le notificó el informe de instrucción final, cuando el artículo 10 del D.S N° 004-2020-MTC si lo señala, es de ver que el artículo al que hace mención expresamente indica:

10.4. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática

Que, de la lectura del artículo, se desprende que se notificará el informe final de instrucción únicamente cuando existan medios probatorios diferentes a los que ya existían al momento de la imputación, en el presente caso, la resolución de sanción se fundamenta en la papeleta de infracción de tránsito, no existiendo otros medios que el administrado necesitaría conocer, por lo cual, y en aplicación del artículo 10 numeral 10.3 que señala: *Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.*

Que, en cumplimiento de la norma, se notificó el informe de instrucción final y la resolución de sanción de manera conjunta, en tal sentido, no se evidencia la vulneración al principio de legalidad o de debido procedimiento.

Que, mediante Informe Legal N° 486-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 10 de julio de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica recomienda: "Declarar infundado el recurso administrativo de apelación contra la Resolución Gerencial N° 00166-2026-MPHCO-GT, de fecha 05 de enero de 2026, interpuesto por el administrado Luis Felipe Ventura Torres, consiguientemente confirmar el citado acto administrativo (...)"

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Administrativo de Apelación contra la Resolución Gerencial N° 00166-2026-MPHCO-GT, de fecha 05/01/2026, interpuesto por el

administrado Luis Felipe Ventura Torres; consecuentemente **CONFIRMAR** el acto administrativo precitado; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR, la presente resolución al administrado **Felipe Ventura Torres**, en su domicilio real en Jr. Los Mirlos N° 119; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR los actuados en original contenidos en 29 folios a la Gerencia de Transportes a fin de que proceda de acuerdo a sus competencias y funciones.

ARTÍCULO QUINTO. - DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO

CPC. Jorge Antonio Tello Romero
GERENTE MUNICIPAL (e)

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM